



QUILLA-21-222817

Barranquilla, 14 de septiembre de 2021

Señor (a)

EDGAR ALEXANDER MONTESUMA GUTIERREZ

NUEVO MILENIO

Barranquilla

REF: Expediente No. 08-001-6-2021-30622

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 29 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No. **8-1-194022**

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito comunicarle a usted, que este Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No. 0801 de 2020, ordenó dejar sin efecto el comparendo No **8-1-194022**, dentro del expediente No **08-001-6-2021-30622**.

Así mismo, se le informa que, contra la presente decisión no procede recurso alguno y que el expediente se encuentra a su disposición.

Anexo: Acta de decisión en (3) folios.

Formalmente,

JENIFFER RODRIGUEZ JIMENEZ

Inspectora 29 de Policía Urbana de Barranquilla.

Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Proyecto: B.galvis



INSPECCIÓN 29 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

ACTA DE AUDIENCIA

La Inspección 29 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE COMPARENDO	8-1-194022
FECHA DEL COMPARENDO	21/07/2021 A LAS 15: 40
EXPEDIENTE:	08-001-6-2021-30622
NOMBRE DEL INFRACTOR:	EDGAR ALEXANDER MONTESUMA GUTIERREZ
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE EXTRANJERIA
NUMERO DE DOCUMENTO	19594207
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	CALLE 38 CON LA CARRERA 44-45
COMPORTAMIENTO COMETIDO:	Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. “Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes”.
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO	“se encontraba ocupando el espacio público con venta de verdura en carretilla”
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL	ALVRO LOSE JIMENEZ BUSTAMANTE. identificado con la placa policial No. 074676

I. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que, el comparendo fue impuesto a un inmigrante de nacionalidad venezolana, quienes actualmente se encuentran atravesando situaciones adversas por lo que, constituyen una población con situación vulnerable. A través de Sentencia C-211 de 2017, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad del numeral 4º del artículo 140 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 2016), en el sentido que, cuando se trate de personas que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima o constituyan grupos de especial protección, no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción por la materialización de esta conducta. Aclarando que en todo caso el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Siendo que el uniformado señala como medida correctiva una multa general para el caso, se estaría constituyendo como una carga económica adicional para esta persona, por lo tanto, esta no se impondrá, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rige la Ley 1801 de 2016, que establece en la autoridad policiva un primer acercamiento a la ciudadanía, y que obliga a que después de iniciado, el ciudadano sea escuchado, por ende la autoridad de policía debe realizar una primera ponderación de los hechos y decidir sobre la medida correctiva a imponer con fundamento en las normas que consagra la Ley 1801 de 2016.

Se concluye de esta manera que, es indispensable en procedimientos adelantados con ocasión de los trámites policivos regulados en el CNSCC, exista un respeto irrestricto a los derechos del ciudadano a ser oído, a la defensa y a la contradicción, así como al principio de legalidad y proporcionalidad.

En igual sentido, es claro que, conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Americana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93), los Estados tienen el deber no sólo de respetar sino también de garantizar los derechos humanos a todos los habitantes de sus territorios, lo que implica precisamente la obligación del Estado de asegurar unas condiciones básicas de convivencia pacífica, sin olvidar su deber de respetar los derechos humanos.





Por su parte, el artículo 9° del CNSCC, establece que las autoridades “*garantizarán a las personas que habitan o visitan el territorio colombiano, el ejercicio legítimo de los derechos y las libertades constitucionales, con fundamento en su autonomía personal, autorregulación individual y social*”. En cuanto a los deberes constitucionales, el inciso 2° determina que, “*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”. De otra parte, el inciso 2° del artículo 4° superior estipula que “*es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*”, y el artículo 6° *ibidem*, determina que “*los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*”.

Por otra parte, encuentra otro obstáculo esta inspección, en torno al instrumento que permite la plena identificación e individualización de las personas, como es la cédula de ciudadanía. La Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo, en la sentencia T-522 de 2014 se hizo referencia a tres funciones esenciales que cumple dicho documento: “(i) *identificar a las personas*, (ii) *permitir el ejercicio de sus derechos civiles* y (iii) *asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia*”. Indicó, además, que constituye un medio idóneo para acreditar la mayoría de edad (la ciudadanía), entre otras, siendo un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos. De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares de los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad.

Bajo tales consideraciones, para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas y de esta forma, garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales. Por las anteriores consideraciones este despacho manifiesta que es preciso verificar la correcta “*identificación o individualización del presunto infractor*” a fin de prevenir errores en el proceso policivo.

Reiterando la Sentencia C-211 de 2017, la Honorable corte constitucional ha establecido que: “*Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal*”.

En suma, el trámite del procedimiento verbal inmediato adelantado en este caso constituyó una afectación a los derechos del accionante. La tipicidad orienta en el ámbito sancionador, el principio de legalidad. El derecho a la legalidad, como derecho fundamental, lo consagra la Constitución en el artículo 29 y si entendemos que el hecho que dio lugar a la sanción es atípico, deviene claro que, se ha infringido el debido proceso y, en tales condiciones, debe revocarse la decisión de primera instancia para proteger los derechos del actor, dejando sin efectos jurídicos el acto mediante el cual se impuso la sanción, así como las medidas derivadas de ella, en caso de que se hubieren efectuado.

Conforme a estas consideraciones y habiéndose agotado las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:





RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese dejar sin efectos jurídicos la orden de comparendo No. **8-1-194022**, y no aplicar ninguna medida correctiva al caso.

ARTICULO SEGUNDO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO TERCERO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión proferida no proceden recursos.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 06 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.



JENIFFER RODRIGUEZ JIMENEZ

Inspectora 29 de Policía Urbana de Barranquilla

Secretaría de Control Urbano Y Espacio Publico

Proyecto: B.Galvis



REPÚBLICA DE COLOMBIA



POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA



ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA

BARRANQUILLA



Cerrado 8-1

Nº INCIDENTE 8547619

No. de Comparendo 8-1-194022

30622

AÑO		DÍA		MES								HORA												MINUTOS	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24		
2021	21	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	

VIA PRINCIPAL				VIA SECUNDARIA				MUNICIPIO		LOCALIDAD		COMUNA	
TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE	TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE										
AV. CL. CR. AU. TR. VRA. COTU	88	AV. CL. CR. AU. TR. VRA. COTU	44 y 45	Blauilla		centro							
BARRIO				SITIOS PUBLICOS O ABIERTOS AL PUBLICO				DOMICILIO		MEDIO DE TRANSPORTE			

TIPO DOCUMENTO				NUMERO DE DOCUMENTO				EDAD	
C.C.	C.E.	D.E.	PAS	T.I.	OTRO	CUAL?			
							19591207	39	
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR				DIRECCION Y RESIDENCIA				TELEFONO FIJO O CELULAR	
Edgar Alexander Montecarlo Gutierrez				Nuevo N. Jeno Soledad					

SI				NO				Cual?											
EMAIL				DEPARTAMENTO				MUNICIPIO				PAIS							
NO				Operta				Atlantico				Barranquilla				Colombia			

TIPO DOCUMENTO				NUMERO DE DOCUMENTO				EDAD	
C.C.	C.E.	D.E.	PAS	T.I.	OTRO	CUAL?			
NOMBRES Y APELLIDOS TENGAN LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD				DIRECCION - RESIDENCIA				TELEFONO FIJO O CELULAR	

SI				NO				Cual?							
EMAIL				DEPARTAMENTO				MUNICIPIO				PAIS			

RAZON SOCIAL				ACTIVIDAD ECONOMICA EN DESARROLLO			
NIT				DIRECCION			

ORDEN DE POLICIA				MEDIACION POLICIAL				TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO			
REGISTRO A PERSONA				TRASLADO POR PROTECCION				REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE			
USO DE LA FUERZA				SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD				INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA			
RETIRO DEL SITIO				APREHENSION CON FIN JUDICIAL				INCAUTACION DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS			
INCAUTACION				APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES							

SI				NO				Cual?							
EMAIL				DEPARTAMENTO				MUNICIPIO				PAIS			

ARTICULO				NUMERAL				LITERAL															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	A	B	C	D
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	E	F	G	H
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	I	J	K	L

TIPO DE MULTA				NO APLICA MULTA GENERAL				NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA			
1	2	3	4								
1	2	3	4								

INUTILIZACION DE BIENES				PARTICIPACION PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA				SUSPENSION TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD							
DESTRUCCION DE BIEN				REMOCCION DE BIENES				AMONESTACION				DISOLUCION DE REUNION O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PUBLICO NO COMPLEJAS			

EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACION?				SI				NO			
AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE LEmite LA ORDEN DE COMPARENDO											
Alcalde Distrital Barranquilla - Inspeccion # 29											

NOMBRES Y APELLIDOS				Placa				Telefono			
Unidad											
Juan Jose Bustamante				074676				314254496			
Fuerz Mayor											

NOMBRE Y APELLIDOS				TELÉFONO/CELULAR			
DIRECCION							

OBSERVACIONES DE UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL				MUESTRA INDICE DEDERO							
FIRMA POLICIA				FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE				FIRMA ENTREVISTADO			
El Comandante J. de la P. Nacional				El Comandante J. de la P. Nacional				El Comandante J. de la P. Nacional			
Hoy entrega de documento y copia de comparendo											

FIRMA POLICIA				FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE				FIRMA ENTREVISTADO			
No. C.C.											
Alvaro Jimenez B				19594207				CC			
- AUTORIDAD COMPETENTE -											

EL PAGO LO DEBE REALIZAR EN EL BANCO DAVIVIENDA EN LA CUENTA DE AHORRO 0275-7001-9144 DISTRITO DE BARRANQUILLA